
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hoteles Fiesta y Grand Palladium.

Abogado: Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula.

Recurrido: Michael Octavio Feliz Ramírez.

Abogados: Dres. Alejo Montero García y Pedro Montero Quevedo.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hoteles Fiesta y Grand Palladium, contra la sentencia núm. 56/2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025058-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Hugo Eduardo Polanco y José Rijo núm. 46, sector Los Rosales II, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, casi esq. Leopoldo Navarro, edif. Caromag núm. I, apto. núm. 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Hoteles Fiesta y Grand Palladium, con asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Acinas Manich, español, titular del pasaporte núm. AAD995366, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Alejo Montero García y Pedro Montero Quevedo, dominicanos, provisto de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017171-3 y 023-0030154-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José A. Carbuccia núm. 36, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados de Michael Octavio Feliz Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2072485-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Callejón Ortiz núm. 12, sector Restauración, municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Michel Octavio Feliz Ramírez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y pago de la última quincena, contra la empresa Hoteles Fiesta y Grand Palladium, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 158/2016 de fecha 19 de abril de 2016, la cual acogió la demanda por la causa alegada por el demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de los valores correspondientes a preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, y a seis (6) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y omitió referirse al pedimento del pago de última quincena.

5. La referida decisión fue recurrida por sociedad comercial Hoteles Fiesta y Grand Palladium, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 56/2018, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos por la empresa HOTEL FIESTA y GRAND PALLADIUM en contra de la sentencia No. 158-2016 de fecha diecinueve (19) de abril del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia recurrida, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Condena a la empresa HOTEL FIESTA y GRAND PALLADIUM al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los DRES. ALEJO MONTERO GARCÍA y PEDRO MONTERO QUEVEDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errada apreciación de los hechos y del testimonio de los testigo aportado al proceso, violación a la Constitución dominicana, violación al derecho de defensa y violación a derechos fundamentales, falta de vigilancia procesal, por no analizar de manera correcta la corte las declaraciones de los testigos Domingo de Jesús Contreras Reyes y Ramón Alberto Grullón Rodríguez” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación: a) en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) porque los medios que la parte recurrente alega en este contienen motivos imprecisos, vagos y no se corresponden con el derecho.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos, atendiendo a un correcto orden procesal, a examinar con prioridad el primer petitorio por la solución que se le dará al presente asunto.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 13 de agosto de 2015, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 17-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de nueve mil y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,005.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladería y otros establecimientos gastronómicos no especificados, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD\$180,100.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* ratificó la decisión de primer grado, en consecuencia, estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$12,710.72, por concepto de preaviso; b) RD\$44,033.56, por concepto de cesantía; c) RD\$4,993.50, por concepto de vacaciones; d) RD\$6,688.38, por concepto de salario de Navidad; e) RD\$27,237.50, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y f) RD\$64,906.38, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación al artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; ascendiendo las condenaciones a un total de ciento sesenta mil quinientos setenta pesos dominicanos con 04/100 centavos (RD\$160,570.04), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

14. De conformidad a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar la segunda causa de inadmisión planteada, así como los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Hoteles Fiesta y Grand Palladium Punta Cana Resort y Spa, contra la sentencia núm. 56/2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Alejo Montero García y Pedro Montero Quevedo, abogados de la parte

recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.